



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100101-00
Demandante: Didier Trujillo Leal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Con auto del 17 de agosto de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante aportara el documento en el cual constara el agotamiento de la Conciliación Prejudicial para acudir a este medio de control.

A través de correo electrónico de 18 de agosto de 2021², la apoderada de la parte demandante radicó memorial en el cual informó que desde el 2 de febrero de 2021 radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero que hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya habían transcurrido 3 meses sin que se hubiera realizado la citación a la audiencia de conciliación, lo que le impidió aportar el documento en cuestión.

En orden a responder los argumentos dados por la apodera de la parte actora, es oportuno rememorar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito de procedibilidad. La conciliación fue definida como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”³.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

¹ Ver documento digital “06.- 30-08-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “06.- 19-08-2021 CORREO” y “07.- 19-08-2021 SUBSANACION DEMANDA”.

³ Ley 446 de 1998, artículo 64.

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.” (Negrilla fuera del texto).

Pues bien, dentro de los anexos de la demanda el Despacho evidenció un documento llamado “*Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa*”, según el cual la parte actora radicó en la ventanilla de la sede electrónica de la Procuraduría General de la Nación la solicitud para iniciar trámite de conciliación prejudicial.

Por tanto, el Despacho ordenará a la Secretaria del Despacho oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que informe el estado actual del trámite surtido por la abogada Hada Esmeralda García Castañeda, identificada con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores Didier Trujillo Leal, Hermides Trujillo Olaya, Alba Consuelo Leal Vilalo quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor Lan Jader Trujillo Leal; Yuberli Trujillo Leal, Dorelly Trujillo Leal, Glechny Trujillo Rumique, Rosa Edilia Vilalo Guependo y Alquinio Leal Lombo, el 2 de febrero de 2021, conforme a la información plasmada en el documento digital “01.- 27-04-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 89 a 92.

Así las cosas, con base en la precisión anterior el juzgado encuentra viable admitir la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **DIDIER TRUJILLO LEAL, HERMIDES TRUJILLO OLAYA, ALBA CONSUELO LEAL VILALO** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **LAN JADER TRUJILLO LEAL; YUBERLI TRUJILLO LEAL, DORELly TRUJILLO LEAL, GLECHNY TRUJILLO RUMIQUE, ROSA EDILIA VILALO GUEPENDO y ALQUINIO LEAL LOMBO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **DIDIER TRUJILLO LEAL, HERMIDES TRUJILLO OLAYA, ALBA CONSUELO LEAL VILALO** quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor **LAN JADER TRUJILLO LEAL; YUBERLI TRUJILLO LEAL, DORELly TRUJILLO LEAL, GLECHNY TRUJILLO RUMIQUE, ROSA EDILIA VILALO GUEPENDO y ALQUINIO LEAL LOMBO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que informe el estado actual del trámite surtido por la abogada Hada Esmeralda García Castañeda, identificada con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores Didier Trujillo Leal, Hermides Trujillo Olaya, Alba Consuelo Leal Vilalo quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor Lan Jader Trujillo Leal; Yuberli Trujillo Leal, Dorelly Trujillo Leal, Glechny Trujillo Rumique, Rosa Edilia Vilalo Guependo y Alquinio Leal Lombo, el 2 de febrero de 2021 conforme a la información plasmada en el documento digital "01.- 27-04-2021 DEMANDA Y ANEXOS" páginas 89 a 92, informe que se acompañará de todos y cada uno de los documentos digitales aportados por la parte interesada, así como las constancias que hayan sido expedidas por el Ministerio Público respecto de dicho trámite.

NOVENO: RECONOCER personería a la **Dra. HADA ESMERALDA GARCÍA CASTAÑEDA**, identificada con C.C. No. 33.702.593 y T.P. No. 233.352 del C.

S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

| Correos electrónicos |
|---|
| Demandante: grhad8306@hotmail.com ; |
| Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co |

⁴ Ver documento digital “01.- 27-04-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 12 a 21.

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7216f83e1840b42e366ea36253a43a8da8d8632f2acc52ddacd53990bc6ee9b7**
Documento generado en 15/12/2021 04:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>